

Bogotá. D.C.

SEÑOR (A):

PABLO EMILIO CARDOSO, EDNA MILENA AGUILAR, MARIA PAULA CARDOSO AGUILAR Y MILE JULIANA CARDOSO AGUILAR

Propietarios de la casa 11 bloque 5 (O quien Haga Sus Veces)

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL SALITRE - PH

Calle 63 # 22-31 BLOQUE 5 CASA 11 TEL 4285538

Bogotá. D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2018-22212
FECHA: 2018-05-23 10:13 PRO 060:05 FOLIOS:1
ANEJO:04 FOLIOS
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 292 DE 2018
DESTINO: PABLO EMILIO CARDOSO Y EDNA MILENA AGUILAR
TIPO REMITE INFORMACION
ORIGEN: SCOT - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **AUTO No 292 del 28 de Febrero de 2018**

Expediente No **1-2016-86224**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia **AUTO No 292 del 28 de Febrero de 2018**, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución Procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelacion ante el Subsecretario de Inspeccion, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital el cual podran interponer en la diligencia de notificacion personal o dentro de los (10) diez dias habiles siguientes a ella o a la notificaion por aviso, o al vencimiento de termino de publicacion según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 74 y siguientes del codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., y el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

Cordialmente


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ.

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Proyecto: Luz Helena Velásquez Martínez - Contratista SIVCV
Reviso: Lina Carrillo Orduz - Abogada Contratista SIVCV

Anexos: **AUTO No 292 del 28 de Febrero de 2018**

FOLIOS:4.

Calle 52 No. 13-64

Conmutador: 358 16 00

www.habitatbogota.gov.co

www.facebook.com/SecretariaHabitat

@HabitatComunica

Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 292 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

“Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo”

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **PABLO EMILIO CARDOSO Y OTROS**, en calidad de propietarios de la Casa 11 Bloque 5, del Proyecto de Vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SALITRE ALTO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 63 No. 22-31 de esta ciudad, por presuntas irregularidades presentadas en las áreas privadas del referido inmueble, contra la sociedad enajenadora **PRODESA y CIA S.A.**, identificada con el NIT. **800.200.598-2**, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el Radicado No. 1-2016-86224 del 16 de diciembre de 2016, Queja No. 1-2016-86224-1 (Folio 1).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **PRODESA y CIA S.A.**, identificada con el Nit. **800.200.598-2**, es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 93272 (Folio 31).

Que esta Subdirección en cumplimiento del artículo 4° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, mediante Oficios con Radicado Nos. 2-2017-00961 y 2-2017-00963 del 6 de enero de 2017 (Folios 9 y 10), corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora para que en el término de diez (10) días, se manifestara respecto de cada uno de los hechos e indicara si corregiría los mismos y al quejoso informándole la actuación llevada a cabo.

Que la sociedad enajenadora, mediante escrito con Radicado No. 1-2017-04493 de 26 de enero de 2017 (Folios 11 a 14), recorrió el traslado de la queja, manifestando como argumentos de defensa lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

AUTO No. 292 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

Pág. 2 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

"Como claramente lo indica, la queja presentada ante la S.I.C. y que fue objeto de traslado de dicha entidad a su despacho, el asunto es de conocimiento por parte de la justicia contencioso Administrativa, que, en segunda instancia, resolvió la acción popular que cursa actualmente en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo la radicación 2010-0297, a favor del actor popular, ordenando la realización de trabajos en las zonas comunes del conjunto y en las casas del conjunto residencial.

Para dar cumplimiento al fallo judicial, el juzgado de conocimiento ordenó la realización de un censo de daños, ordenó la reparación de los mismos y nombró un procedimiento de verificación y cumplimiento, en desarrollo de ese procedimiento y agotada la actividad a cargo de la Alcaldía Local de Teusaquillo, consideró que la entidad pública antes mencionada, había cumplido dentro de su competencia, las funciones de control de obra sobre la construcción del proyecto de torres vecinas y en lo que tiene que ver con las obras a ejecutar en las casas y zonas comunes del proyecto, determinó que la constructora no incurrió en desacato.

A la fecha, las obras en el bloque al que pertenece la casa 11, son objeto de ejecución y constatación bajo el procedimiento definido al interior de la acción popular.

En el caso de la referencia, sorprende que un propietario vinculado a la acción judicial, como el mismo lo confirma en su misiva, que está sujeto a las decisiones judiciales, pretende abrir, a través de la queja presentada ante al SIC- y que por falta de competencia de dicha entidad, le fue trasladada a usted-, un segundo y paralelo escenario de investigación a cargo de otra autoridad, pretendiendo que, esta segunda autoridad aborde y se pronuncie sobre temas y aspectos relativos a las obras ordenadas en la sentencia y que como se señaló previamente, son objeto de definición y control por el juzgado que conoce la acción popular.

Es en ese escenario judicial donde los propietarios han expuesto diferentes temas relativos a las obras, entre ellos el de los traslados que nuevamente el peticionario pone de presente, pese a que el juzgado no los ordenó dentro de la acción judicial.

Nótese de la lectura del escrito que, el objeto de la petición formulada ante la SIC, y AHORA ANTE USTED COMO Subdirectora de la entidad a la que le fue remitida la petición, es que se pronuncie indicando si las reparaciones ordenadas judicialmente y que actualmente son objeto de ejecución y verificación judicial, "están bien encaminadas" y si "deben estar los propietarios residiendo o no en la casa mientras se ejecutan", y a renglón seguido, el propietario reconoce que, las obras ya empezaron en otras casas del mismo bloque, pero que él no permitirá la intervención en su inmueble sin el veredicto de la entidad.

(...)"

Dejo de presente que, las obras ya empezaron, como en efecto ocurrió, es porque dentro del proceso judicial así se estableció y lo que vemos es claramente un intento de torpedear



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

extrajudicialmente la realización de la misma en lo que respecta a esta casa, siendo procedente indicar que, la intervención no se realiza al interior del inmueble sino existe en el exterior, concretamente en el suelo el que se apoya la casa, el cual conforme al régimen de propiedad horizontal no es un bien privado, sino un bien común esencial, por lo que, no le asiste derecho al propietario a la pretensión que formula.

También es procedente señalar que, los eventos que motivaron la acción popular fueron conocidos en su momento por la entidad de control a su cargo de manera oficiosa, quien mediante informe de verificación 10/14/01 del 5 de septiembre de 2010 concluyó:

"En este orden de ideas, es claro que las fallencias encontradas no obedecen a incumplimiento por parte de la sociedad enajenadora, sino que su ocurrencia es el resultado de la construcción vecina, por lo que esta Subdirección no encuentra méritos para iniciar investigación administrativa por deficiencias constructivas o desmejoramiento de especificaciones técnicas..."

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° del citado Decreto Distrital, mediante radicados Nos. 2-2017-07442 y 2-2017-07443 del 9 de febrero de 2017 (Folios 15 a 17), se señaló fecha para la visita técnica para el 29 de marzo de 2017, diligencia a la que asistieron el señor **PABLO EMILIO CARDOSO**, en calidad de propietario de la casa 11 bloque 5 y el señor **ORLANDO SALAMANCA**, en calidad de representante de la sociedad enajenadora, tal como se logra corroborar en el acta de visita técnica a folio 20 del expediente, de la que se elaboró el Informe de Verificación de Hechos No. 17-755 del 13 de septiembre de 2017 (Folios 21 a 30), que concluyó:

"HALLAZGOS

Durante la diligencia se constata que las casas del bloque 5 presentan desnivel hacia le costado occidental, en cuyo predio contiguo la sociedad PRODESA Y CIA SA desarrolló un proyecto de vivienda conformado por torres de altura considerable.

De acuerdo a lo indicado por las partes, el fenómeno se manifestó con la construcción del mencionado proyecto, por lo que se atribuye a la ejecución de dicho desarrollo.

Como consecuencia del asentamiento, se han venido presentando las siguientes situaciones:

- *Pérdida de verticalidad de las casas.*
- *Desnivel de piso.*
- *Deformación de vanos de puertas y ventanas.*
- *Fisuras en muros y elementos no estructurales. Más afectados los muros de los patios.*
- *Deterioro de los antejardines.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 292 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

Pág. 4 de 8

Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*

- *Daño en sistema de desagües instalado inicialmente por la parte exterior del muro del sótano, lo que ocasionó humedades en los patios y arrastre de material de base.*

En cumplimiento de un fallo judicial que resolvió la acción popular que cursa bajo la radicación 2010-0297, la sociedad enajenadora ha venido realizando seguimiento y trabajos de corrección y reparación consistentes en:

- *Control de asentamientos.*
- *Se repuso todo el sistema de desagües exterior que presentaba problemas, instalando toda la red por la parte interna, adosada a muro.*
- *Mediante cargas aplicadas en el sótano, se busca nivelar las viviendas.*
- *Se vienen reparando los daños internos ocasionados en las áreas privadas a raíz del fenómeno.*
- *Se vienen recuperando los antejardines afectados.*

En estas condiciones, es claro que los hechos denunciados no son atribuibles a la sociedad enajenadora del proyecto Quintas de Salitre Alto, sino que se relacionan con la construcción del predio vecino, por lo cual no es posible establecer existencia de deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.

Se precisa que este Despacho ya se había manifestado sobre el mismo tema por reclamación radicada con el número 1201013243 del 13 de julio de 2010 (queja 67426) que se decidió mediante Auto de Abstención No. 1380 del 5 de septiembre de 2011."

VALORACIÓN DEL DESPACHO

1. Competencia.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 Artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, Decreto Ley 2610 de 1979 Decreto Ley 078 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, Decreto Distrital 572 de 2015 y Decreto Distrital 121 de 2008.

Dentro de las competencias asignadas a la autoridad encargada de la inspección, vigilancia y control de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a



Continuación del Auto *"Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"*

vivienda, se encuentra la consagrada en el numeral 7º de artículo 2º del Decreto 78 de 1987, en virtud del citado artículo 2º y competencias asignadas al Distrito Capital y en particular a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda se encuentra la de controlar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, función que desarrolla mediante la facultad de tomar los correctivos necesarios para contrarrestar las situaciones de incumplimiento de las normas que rigen dicha actividad, a través de la imposición de órdenes y requerimientos, facultades que se encuentran también consagradas en la Ley 66 de 1968 y Decreto 2610 de 1979, que establecen la posibilidad de imponer multas sucesivas a las personas que no cumplan con las órdenes o requerimientos que se expidan.

En este sentido, el Art. 201 del Acuerdo 79 de 2003, señala: *"iniciar las actuaciones administrativas pertinentes, cuando haya comprobado la enajenación ilegal de inmuebles destinados a vivienda o fallas en la calidad de los mismos, que atenten contra la estabilidad de la obra e impartir órdenes y requerimientos como medidas preventivas e imponer las correspondientes sanciones"*

En atención a lo expuesto, resulta claro que esta Subdirección es competente para adelantar la presente investigación contra la sociedad enajenadora PRODESA y CIA S.A., identificada con el NIT. 800.200.598-2, representada por el señor JUAN ANTONIO PARDO SOTO legalmente (o quien haga sus veces).

2. Oportunidad

El primer elemento para valorar la procedencia de la actuación en comento, es identificar para el caso concreto, los momentos descritos en el artículo 14 del Decreto Distrital 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanción. Esto es, la fecha de entrega de las zonas comunes del inmueble objeto de la queja, la cual tuvo lugar el año 2007, de acuerdo con el acta de visita técnica (folio 20), mientras que frente a los hechos este Despacho tuvo conocimiento el día 16 de diciembre de 2016, cuando se interpuso de la queja.

3. Desarrollo de la actuación

La presente actuación se adelantó respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere:

"Es a este último aspecto a donde remite el artículo 29 de la Constitución: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "La Corte, en,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 292 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

Pág. 6 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo. Ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. También ha manifestado esta Corporación, que lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea."¹ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Por otra parte, cuando la administración aplica una norma legal, que al mismo tiempo limita un derecho, la decisión correspondiente debe ser no sólo producto de un procedimiento, por sumario que éste sea, sino que la persona afectada, sea informada de la determinación, pues se trata de un acto administrativo. De lo contrario, estaríamos frente a un poder absoluto por parte de la administración y, probablemente, dentro del campo de la arbitrariedad. Asuntos que en numerosas oportunidades ha señalado la Corte no corresponden al Estado de derecho."²

Cabe precisar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

Esta situación efectivamente se evidencia en el caso que se analiza, por cuanto la actuación administrativa dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

¹ Sentencia T-020 del 10 de febrero de 1998, Iv1.P. DI. Jorge Arango Mejía.

² Sentencia T-359 del 5 de agosto de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía



Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

4. Análisis probatorio

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa y teniendo en cuenta el Informe de Verificación de Hechos emitido por el Área Técnica No. 17-755 de 13 de septiembre de 2017 (Folios 21 a 30), se estableció que respecto de los hechos denunciados por el propietario de la casa 11 bloque 5 de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SALITRE ALTO, ubicado en la Carrera 63 No. 22-31, como: "pérdida de verticalidad de las casas, desnivel del piso, deformación de vanos de puertas y ventanas, fisuras en muros y elementos no estructurales. Mas afectados los muros de los patios, deterioro de los antejardines, daño en sistema de desagües instalado inicialmente por la parte exterior del muro del sótano, lo que ocasionó humedades en los patios y arrastre de material de base", no son atribuibles a la sociedad enajenadora, sino que se relacionan con la construcción del predio vecino, por lo cual no es posible establecer existencia de deficiencias constructivas o desmejoramiento de especificaciones técnicas. Así mismo, se precisa que este Despacho ya se había pronunciado sobre el mismo tema por reclamación con Radicado No. 1-2010-13243 del 13 de julio de 2010, que decidió mediante Auto No. 1380 del 5 de septiembre de 2011, abstenerse de iniciar una actuación administrativa.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho debe abstenerse de iniciar investigación administrativa, en concordancia con lo contenido en artículo sexto el Decreto Distrital 572 de 2015, a saber:

"(...) ARTÍCULO SEXTO. Auto de Apertura de Investigación. - Dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, determinará la procedencia de la apertura de investigación en el evento de encontrarse indicios o hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad que rige el ejercicio de las actividades controladas. En caso contrario, se procederá a decretar la abstención de apertura de investigación y el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, mediante acto administrativo motivado (...)". (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el estudio realizado y el Informe de Verificación de Hechos No. 17-755 de 13 de septiembre de 2017 (Folios 21 y 30), lo procedente para el caso bajo estudio, es abstenerse de abrir investigación a la sociedad enajenadora **PRODESA y CIA S.A.**, identificada con el NIT. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO** (o quien haga sus veces), y ordenar el archivo del Expediente No. 1-2016-86224, en aplicación a lo estipulado en el Decreto Distrital No. 572 de 2015 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 292 DEL 28 DE FEBRERO DE 2018

Pág. 8 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abstiene de abrir investigación y se ordena su archivo"

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de abrir investigación administrativa, contra la sociedad enajenadora **PRODESA y CIA S.A.**, identificada con el NIT. **800.200.598-2**, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO** (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archívese la Investigación Administrativa Radicada bajo No. 1-2016-86224, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **PRODESA y CIA S.A.**, identificada con el NIT. **800.200.598-2**, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO** (o quien haga sus veces),

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, a los señores **PABLO EMILIO CARDOSO, EDNA MILENA AGUILAR, MARÍA PAULA CARDOZO AGUILAR y MILE JULIANA CARDOZO AGUILAR**, en calidad de propietarios y quejosos de la Casa 11 del Bloque 5 del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SALITRE ALTO-PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el literal i artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SÉXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).


JORGE ANÍBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luis Alberto Gómez Lozano - Contratista SICV
Revisó: Douglas Cárdeno Moreno - Contratista SICV

